375R0279

Nº L 31/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 2. 75

# REGLAMENTO (CEE) Nº 279/75 DE LA COMISIÓN

#### de 4 de febrero de 1975

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al procedimiento de licitación de la restitución a la exportación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 85/75 (²),

Visto el Reglamento nº 139/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 87/75 (4), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 bis,

Considerando que procede establecer las modalidades de dicho procedimiento de licitación;

Considerando que, para garantizar a todos los interesados de la Comunidad un mismo trato, dichas licitaciones deben estar reguladas por principios uniformes; a tal fin, la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la decisión por la que se inicie la licitación ha de ir acompañada de un anuncio de licitación;

Considerando que la fijación de una restitución a la exportación mediante licitación debe permitir una mejor gestión del mercado; que, para alcanzar dicho objetivo, es indispensable que las ofertas contengan los datos necesarios para su estimación y vayan acompañadas de compromisos formales;

Considerando que está indicada la fijación de una restitución máxima a la exportación; que por este método se consigue la adjudicación de todas las cantidades afectadas por dicha fijación;

Considerando que pueden producirse situaciones de mercado en las que, debido a los aspectos económicos de

las exportaciones previstas, en vez de fijarse una restitución a la exportación, no se proceda a la licitación;

Considerando que una fianza de licitación garantizará que las cantidades exportadas lo sean previa utilización del certificado; que sólo pueda cumplirse dicha obligación si se mantiene la oferta presentada; que, en caso de retirarse la oferta, se perderá automáticamente la fianza;

Considerando que procede prever las modalidades de comunicación a los licitadores de los resultados de la licitación, así como las modalidades relativas a la expedición del certificado necesario para poder exportar las cantidades adjudicadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

1. La iniciación de la licitación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento nº 139/67/CEE se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 120/67/CEE.

En dicha decisión se establecerán las bases de la licitación. Dichas bases deberán garantizar la igualdad de acceso para cuantos residan en la Comunidad. En particular, podrán prever, con carácter excepcional, un período especial de validez del certificado de exportación que se expida en el marco de dicha licitación.

2. La iniciación de la licitación irá compañada de un anuncio de licitación publicado por la Comisión. Dicho anuncio indicacará, en particular, la cantidad total para la que se podrá fijar la restitución máxima a la exportación contemplada en el apartado 1 del artículo 5. Entre la publicación del anuncio de licitación y la primera fecha fijada para la presentación de las ofertas deberá

<sup>(1)</sup> DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2268/67.

<sup>(2)</sup> DO nº L 11 de 16. 1. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° 125 de 26. 6. 1967, p. 2453/67.

<sup>(4)</sup> DO n° L 11 de 16. 1. 1975, p. 3.

transcurrir um plazo mínimo de quince días. Por otra parte, se señalará la fecha tope de presentación de las ofertas.

3. Tanto la decisión contemplada en el apartado 1 como el anuncio contemplado en el apartado 2 se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

#### Artículo 2

- 1. Los interesados participarán en la licitación mediante la presentación de ofertas escritas, contra acuse de recibo, ante el servicio competente, o mediante su envío a dicho servicio por carta certificada, télex o telegrama.
- 2. En toda oferta se indicará:
- a) la referencia de la licitación;
- b) el nombre y apellidos y la dirección del licitador;
- c) la naturaleza y la cantidad de producto que deba exportarse;
- d) el importe por tonelada de la restitución a la exportación, indicado en la moneda del Estado miembro al que pertenezca el servicio anteriormente contemplado.
- 3. Sólo será valida la oferta:
- a) si, antes de transcurrir el plazo previsto para presentar las ofertas, se presentare la prueba de que el licitador ha prestado la fianza;
- b) si fuese acompañada de un compromiso escrito de presentar, para las cantidades adjudicadas y en los dos días siguientes al de la recepción de la notificación de adjudicación a que se refiere el artículo 6 de una solicitud de certificado de exportación junto con una petición de fijación previa de una restitución a la exportación de importe igual al de la oferta presentada.
- 4. No se considerarán las ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente artículo o que reúnan condiciones distintas a las previstas en el anuncio de la licitación.
- 5. Las ofertas presentadas no podrán ser retiradas. Por otra parte, no se aplicarán las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1373/70 cuando se solicite un certificado en el marco de la letra b) del apartado 3.

### Artículo 3

- 1. Unicamente se tomarán en consideración las ofertas presentadas en el marco de una licitación cuando vayan acompañadas de la prestación de una fianza.
- El importe de dicha fianza se fijará en el Reglamento relativo a la iniciación de una licitación de la restitución a la exportación.
- 2. El licitador podrá elegir entre prestar fianza en metálico o en forma de garantía dada por una entidad que cumpla criterios fijados por cada Estado miembro.

Cada Estado miembro comunicará los criterios contemplados en el párrafo anterior a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros.

#### Artículo 4

- 1. Los servicios competentes de los Estados miembros procederán al examen de las propuestas sin presencia de público. Las personas admitidas a dicho examen tendrán la obligación de no divulgar lo allí tratado.
- 2. Las ofertas se comunicarán a la Comisión sin demora, en forma anónima.

#### Artículo 5

- 1. En función de las ofertas entregadas, la Comisión optará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 120/67/CEE por la fijación de una restitución máxima a la exportación, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento nº 139/67/CEE, o por no proceder a la licitación.
- 2. En caso de que se fije una restitución máxima a la exportación, la adjudicación se hará en favor del licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

### Artículo 6

El servicio competente del Estado miembro correspondiente comunicará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación nada más conocerse la decisión de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 5.

### Artículo 7

- 1. Salvo en caso de fuerza mayor, la fianza contemplada en el artículo 3 únicamente se devolverá por la cantidad que demuestre el adjudicatario haber exportado, utilizando el certificado de exportación expedido en aplicación del artículo 8, o por las ofertas que no hayan sido seleccionadas. La devolución de la fianza se efectuará de inmediato.
- 2. En caso de fuerza mayor, se aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1373/70.

### Artículo 8

- 1. En caso de adjudicación de la licitación y transcurrido el plazo contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, se expedirá el certificado para las cantidades adjudicadas al licitador.
- 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1373/70, podrá preverse que los derechos derivados del certificado de exportación, expedido de acuerdo con el apartado anterior, no sean transmisibles.

## Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1975.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión